



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	STEPHANY VALDES ORTIZ en favor del menor EMILIANO CORREA VALDES
ACCIONADO	EPS SURA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 01192 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	derechos a la vida, la salud y la dignidad humana concede tutela
DECISIÓN	Concede Tutela - ordena valorar
AUTO No	344

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCION DE TUTELA, que promovió, por **STEPHANY VALDES ORTIZ en favor del menor EMILIANO CORREA VALDES** en contra de **EPS SURA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos facticos. - Manifestó que el menor, para la fecha de la interposición de la acción constitucional, se encontraba hospitalizado desde el 18 octubre de 2022 en la Clínica Pablo Tobón Uribe de la ciudad de Medellín, que para poder darle de alta el niño debe tener garantizado el medicamento MICOFENOLATO MOFETILO 500 MG TABLETAS x 90 TABLETAS POR 30 DÍAS, avaluado en COSTO DOSIS ORDENADA por el médico tratante de \$646.710, los cuales deben cancelar con recursos propios y no cuentan con los recursos para ello; que el menor es paciente con trasplante alogénico de células progenitoras hematopoyéticas de tipo haploidéntico (donante padre), con recaída combinada tardía de Leucemia linfoblástica aguda Ba médula ósea y a testículo izquierdo (confirmado por biopsia - testículo derecho histológicamente normal) en segunda remisión completa, con posoperatorio del 13 mayo de 2022 de orquiectomía izquierda; con un diagnóstico

asociado de NEUTROPENIA FEBRIL DE RIESGO ALTO (30/10/2022), BROTE EN ESTUDIO.

Concretó sus pretensiones en la tutela de sus derechos fundamentales para que se ordene a EPS SURA y/o a quien corresponda, suministrar el medicamento MICOFENOLATO MOFETILO 500 MG TABLETAS x 90 TABLETAS POR 30 DÍAS.

1.2. Tramite. - Admitida la solicitud de tutela el 21 de noviembre hogaña, se vincula a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y al HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, y se notificó a las partes.

En igual sentido, se REQUERÍÓ a EPS SURA Y HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE para que proporcionaran datos de contacto de la accionante.

1.2.1. Pronunciamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES. Manifestó que es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad. Sin perjuicio de lo cual, en atención al del Despacho, recuerdan que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

1.2.2. Pronunciamiento de EPS Sura. Manifestó que el menor EMILIANO CORREA VALDES, se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de BENEFICIARIO y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL.

Que, el medicamento NO PBS denominado "MICOFENOLATO MOFETILO" puede autorizarse únicamente a través de MIPRES, pues no se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud, con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC). En ese sentido, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, *"Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones"*, es el médico tratante que ordena el procedimiento o tecnología en salud, quién debe realizar la solicitud, soportándola en un concepto técnico y según las condiciones de salud del paciente.

Ahora bien, hechas las anteriores aclaraciones, es importante mencionar que, para el caso puntual, la solicitud realizada a través del MIPRES fue negada, dado que el medicamento solicitado no tiene indicación INVIMA para el diagnóstico de trasplante alogénico de células progenitoras hematopoyéticas de tipo haploidentico, recaída combinada tardía de leucemia linfoblástica aguda y neutropenia febril; ya que únicamente tiene indicación para la profilaxis del rechazo de órganos y para el tratamiento del rechazo de órganos resistente en pacientes sometidos al trasplante renal, durante la fase aguda, debe utilizarse concomitantemente con ciclosporinas y corticosteroides, profilaxis del rechazo agudo en pacientes sometidos al trasplante cardiaco y aumento de la supervivencia del injerto y del paciente, prevención del rechazo agudo del injerto en pacientes sometidos a trasplante hepático.

En ese sentido, EPS SURA no puede autorizar la entrega del medicamento, dado que según lo establecido en la Ley 1751 de 2015, artículo 15°, literal d), no podrán asignarse recursos del sistema de salud para financiar servicios y tecnologías que su uso NO HAYA SIDO PREVIAMENTE AUTORIZADO por la autoridad competente, en este caso, el INVIMA.

1.2.3. Por su parte la información del contacto de la accionante se verifica dado que la misma remitió correo en pdf 009.

1.3. Mediante auto del 28 de noviembre de 2022, se vinculó a INVIMA y se le concedió un (01) día para pronunciarse sobre los hechos expuestos y allegar las

pruebas que pretenda hacer valer, las que se recibirán en correo electrónico del Despacho cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3.1. Pronunciamiento del INVIMA. Manifestó que elevaron consulta técnica a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos-Grupo Registros Sanitarios de Síntesis Química, en la cual indican que una vez revisada la base de datos del Instituto para el medicamento se encontraron tres (3) registros sanitarios vigentes y seis (6) registros sanitarios en trámite de renovación para el principio activo MICOFENOLATO DE MOFETILO en la concentración 500 mg y forma farmacéutica Tabletas.

La información es remitida en un archivo Excel la cual contiene: # de expediente, producto, principio activo, forma farmacéutica, indicaciones, contraindicaciones, registro sanitario, estado del registro, titular y vías de administración, la que se anexa al escrito como acervo probatorio dentro de la contestación.

Es necesario precisar que los medicamentos cuyo registro sanitario se encuentra en trámite de renovación pueden seguir siendo fabricados, importados y comercializados, es decir la vigencia del registro se prorroga hasta que este Instituto tome una decisión de fondo sobre el trámite de renovación. Esto en virtud de las facultades que otorga el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012.

Por otra parte, la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos-Grupo Sala Especializada de la Comisión Revisora, conceptúa

“(…)

1-El medicamento Micofenolato de Mofetilo NO se encuentra en el listado de Medicamento Vital No Disponible–MVND-.

2-El medicamento Micofenolato de Mofetilo SE encuentra incluido en el Listado de Medicamento con Uso No Incluido en Registro Sanitario-UNIRS-:

PRINCIPIO ACTIVO	DCI CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACÉUTICA	INDICACIONES	TIPO INDICACIÓN	INDICACIÓN HABILITADA
ACIDO MICOFENOLICO	[MICOFENOLATO DE MOFETILO] 500MG/1U	TABLETAS LIBERACION MODIFICADA DE NO	MANEJO DE PACIENTES PEDIÁTRICOS CON NEFRITIS LÚPICA.	VERDE	1
			PROFILAXIS Y TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD INJERTO CONTRA HUÉSPED (EICH) EN PACIENTES ADULTOS	VERDE	1
			USO EN EL MANEJO DE ESCLEROSIS LOCALIZADA (MORFEA) EN PEDIATRÍA	AMARILLO	1
			USO EN EL MANEJO DE ESCLEROSIS SISTÉMICA EN PEDIATRÍA	AMARILLO	1

Concepto: de acuerdo con las facultades otorgadas por ley al Instituto, no le compete el análisis de patologías de pacientes o la formulación de medicamentos; así como tampoco es posible legalmente que el Instituto avale o se pronuncie en concreto sobre la pertinencia o no de la prescripción realizada por el profesional de salud a cargo del manejo del paciente.

1.3.2. HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE a pesar de estar debidamente notificada no emitió respuesta por intermedio del correo del Despacho cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde determinar si la entidad de salud accionada está vulnerando al MENOR EMILIANO CORREA VALDES los derechos fundamentales invocados al no realizar entrega de MICOFENOLATO MOFETILO.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud y derecho fundamental a la salud de niños y niñas y el concepto científico del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud – Reiteración de Jurisprudencia. La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna, Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de

salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de --- Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona"*.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y "comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud".

La Corte Constitucional en T-362 de 2016 ha manifestado que el derecho a la salud de los niños, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución, por tener el carácter de 'fundamental', debe ser protegido de forma inmediata por el juez constitucional en los casos en que sea vulnerado. Este postulado responde, además, a la obligación que se impone al Estado y a la sociedad de promover las condiciones para que el principio de igualdad se aplique en forma real y efectiva, así como a la necesidad de adoptar medidas en favor de quienes, en razón de su edad, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. En el caso de los niños y de las niñas, la acción de tutela procede directamente para defender su derecho fundamental a la salud.

Así mismo, en múltiples ocasiones, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana.⁹ Esto fue recogido por la sentencia T-760 de 2008 en la regla: toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud', ¹⁰ pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante.

En esta línea, la Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

2.6 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - Analizada la documentación aportada por la accionante, se tiene que el menor **EMILIANO CORREA VALDES**, es paciente actualmente en protocolo de TRASPLANTE ALOGÉNICO DE CÉLULAS PROGENITORAS HEMATOPOYÉTICAS DE TIPO HAPLOIDÉNTICO (donante padre), LEUCEMIA LINFOBLÁSTICA AGUDA DE LINAJE B, con antecedente de recaída tardía combinada a médula ósea y a testículo izquierdo, y NEUTROPENIA FEBRIL DE RIESGO ALTO (30/10/2022), BROTE EN ESTUDIO, por lo cual su médico tratante le ordenó MICOFENOLATO MOFETILO 500 MG TABLETAS.

Tal como se advierte de la información del medicamento presentada por INVIMA, dicho medicamento cuenta con registro, sin embargo, presenta indicaciones para tratamiento de pacientes pediátricos con nefritis lúpica, profilaxis y tratamiento de enfermedad injerto contra huésped (eich) en adultos, esclerosis localizada pediátrica y esclerosis sistémica pediátrica.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sido clara en exponer que, en principio, la opinión del médico tratante adscrito a la EPS constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo, y que, excepcionalmente, en ciertos eventos lo prescrito por un galeno particular puede llegar a ser vinculante para las entidades prestadoras del servicio de salud. En tal sentido, ha sostenido que *"(...) para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado"*.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de puntualizar los parámetros optativos que determinan la vinculatoriedad de las órdenes proferidas por un profesional de la salud que no hace parte de la entidad a la que se encuentra afiliado el usuario: (i) La EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, no la descarta con base en información científica. (ii) Los profesionales de la salud adscritos a la EPS valoran inadecuadamente a la persona que requiere el servicio. (iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS. (iv) La EPS ha valorado y aceptado los conceptos rendidos por los médicos que no están identificados como "tratantes", incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.

En este punto, es importante destacar la obligación de las Entidades Promotoras de Salud de garantizar una prestación del servicio de calidad que permita la recuperación y rehabilitación efectiva de las personas que acudan a sus centros de servicio solicitando atención médica, y la demora en esta constituye una amenaza a sus derechos constitucionales a la dignidad humana, la vida, la salud, y la seguridad social, en igual sentido que la familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

En efecto existe la posibilidad que al paciente por algún motivo el médico tratante o un staff médico que valore al paciente ordene el cambio de tratamiento, sin embargo, ello requiere que exista dicha valoración.

En consecuencia, se ordenará a EPS SURA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, practique una valoración por **Pediatra Oncólogo o STAFF Médico** adscrito a la entidad promotora de salud para que determine la pertinencia, conducencia, necesidad y viabilidad **MICOFENOLATO MOFETILO 500 MG TABLETAS** al menor **EMILIANO CORREA VALDES**, o un medicamento alternativo de tratamiento para su patología y de considerarlo pertinente, ordene y autorice los mismos.

Así mismo, frente a la exoneración de copagos tenemos que, el Acuerdo 260 de 2004, en su artículo 7º, hace referencia a las excepciones a la cancelación de copagos de la siguiente forma:

"Artículo 7º. Servicios sujetos al cobro de copagos. Deberán aplicarse copagos a todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de: 1. Servicios de promoción y prevención. // 2. Programas de control en atención materno infantil. // 3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles. // 4. Enfermedades catastróficas o de alto costo. // 5. La atención inicial de urgencias. // 6. Los servicios enunciados en el artículo precedente". (Subrayado fuera del texto original)

A su vez, el párrafo 2º del artículo 6º del mismo Acuerdo establece: "*[s]i el usuario está inscrito o se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, en el cual dicho usuario debe seguir un plan rutinario de actividades de control, no habrá lugar a cobro de cuotas moderadoras en dichos servicios*".

Por lo tanto, entendido como que es necesario para el control, manejo de la enfermedad y por tal mejorar la calidad de vida del menor **EMILIANO CORREA VALDES** el medicamento indicado, de ser ordenado o un medicamento alternativo de tratamiento para su patología y de considerarlo pertinente, se ordena a la **SURA EPS** que se abstenga de realizar el referido cobro, dada su condición de salud actual, que los hechos que dieron origen a la presente acción no han sido superados y que la demora en la prestación constituye una violación a los derechos invocados, y la exigibilidad por la EPS del pago de las cuotas moderadora, copagos y cuotas de recuperación conllevaría la imposición de una barrera para el acceso a la prestación

efectiva de los servicios de salud que requiere, con la correlativa violación de sus derechos fundamentales.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado al interior de esta Acción promovida por **STEPHANY VALDES ORTIZ en favor del menor EMILIANO CORREA VALDES**, en contra de la **EPS SURA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a EPS SURA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, practique una valoración por **Pediatra Oncólogo o STAFF Médico** adscrito a la entidad promotora de salud para que determine la pertinencia, conducencia, necesidad y viabilidad **MICOFENOLATO MOFETILO 500 MG TABLETAS** al menor **EMILIANO CORREA VALDES**, o un medicamento alternativo de tratamiento para su patología y de considerarlo pertinente, **ORDENE** y **AUTORICE** los mismos.

TERCERO: En consecuencia, se ordena a la **SURA EPS** que se abstenga de cobrar al menor **EMILIANO CORREA VALDES** cualquier suma de dinero por el **MICOFENOLATO MOFETILO 500 MG TABLETAS** de ser ordenado o un medicamento alternativo de tratamiento para su patología y de considerarlo pertinente.

CUARTO: Notifíquese a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

QUINTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a La Corte Constitucional para su

eventual revisión. Remisión que se adelantará una vez se levanta la suspensión eventual por la referida Corte.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c77b2402d4585ed65367bcfd2b9fb28a2d4891242a1c387d5ee371c52d560e**

Documento generado en 30/11/2022 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>